

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., 14 JUL 2020

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL de YUDY MARCELA SANTOFIMIO MACIAS contra DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CALDERÓN
RAD: 11001-31-10-022-2019-01174-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de declaración de nulidad del matrimonio civil del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de apoderada judicial, YUDY MARCELA SANTOFIMIO MACIAS promovió demanda contra DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CALDERÓN para que se declare (i) la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre las partes el día 29 de agosto de 2015 mediante escritura pública No. 273 de la Notaría del Circulo de la Vega, Cundinamarca, por haberse tipificado la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, (ii) se comuniqué al notario respectivo y (iii) se condene en costas al demandado.

1.2. HECHOS

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente:

(i) Los señores YUDY MARCELA SANTOFIMIO MACIAS y DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CALDERÓN contrajeron matrimonio civil el día 29 de agosto de 2015 mediante escritura pública No. 273 de la Notaría del Circulo de la Vega, Cundinamarca.

(ii) En el año 2019 los cónyuges deciden divorciarse por mutuo acuerdo mediante trámite notarial, no obstante, por averiguaciones que realizó la demandante se entera que el accionado tiene un matrimonio vigente con la señora YANETH MENDIETA

ALVARADO, celebrado el 10 de febrero de 1996 en la Parroquia San Clemente de Bogotá, y registrado en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, es decir, *“Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vinculo de un matrimonio anterior”*.

(ii) Las partes procrearon al menor de edad JUAN DAVID GUTIÉRREZ SANTOFIMIO, quien nació el 24 de octubre de 2012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 23) se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte demandada y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días.

El accionado se notificó personalmente de la demanda quien a través de apoderado judicial contestó la misma dentro del término legal, como consta a folios 24 a 29 del expediente, en la cual manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda *“reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de lo allí expuesto”*.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, respecto al allanamiento a la demanda *“(…) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Se tiene entonces que el artículo 140 del Código Civil en su numeral 12 prevé que *“El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: (...) 12. Cuando respecto*

del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”.

Es preciso clarificar que la nulidad *“cuestiona la validez del matrimonio por falta de requisitos esenciales en su celebración, debe ser declarada por el juez y puede ser absoluta o relativa dependiendo de si es o no subsanable”*¹.

Así las cosas, es absolutamente nulo el matrimonio cuando existe un matrimonio anterior no disuelto, por manera que respecto de la causal de nulidad invocada por la parte actora se tiene que es insubsanable.

En el asunto sub exámine se constata que a folio 5 del expediente obra el registro civil del matrimonio celebrado entre ANDRÉS FERNANDO MORENO CUERVO y YANETH MENDIETA ALVARADO el 10 de febrero de 1996 en la Parroquia San Clemente y registrado en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Por su parte, se observa que posteriormente el señor ANDRÉS FERNANDO MORENO CUERVO contrajo matrimonio civil con la señora YUDY MARCELA SANTOFIMIO MACIAS mediante escritura pública No. 273 del 29 de agosto de 2015 de la Notaría del Circulo de la Vega, Cundinamarca.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que se encuentra suficientemente demostrada la causal de nulidad invocada, esto es, *“Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”*, y teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del accionado con la señora YANETH MENDIETA ALVARADO (fl. 5), este funcionario judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre YUDY MARCELA SANTOFIMIO MACIAS y DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CALDERÓN, el 29 de agosto de 2015 según escritura publica No. 273 de la Notaría del Circulo de la Vega, Cundinamarca, por la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-727 de 25 de noviembre de 2015, Magistrada Ponente doctora MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes referenciados y comuníquese esta decisión al Notario del Círculo de la Vega, Cundinamarca.

TERCERO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se reconoce personería al Dr. Álvaro Hernández Barbosa como apoderado de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 1 de fecha 15 JUL 2020

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario